

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente particular que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1744/2023/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de doce de septiembre de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1744/2023/I

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1726/2023/I, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PRESENTADO POR LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES, APROBADO POR MAYORÍA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En términos de lo dispuesto en los artículos 82, fracciones I, IX y X, 92, fracción XII, inciso a), 217 y 219 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se emite el presente **voto particular**, por no compartir las consideraciones que sustentan la resolución al recurso de revisión que nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación:

Mediante solicitud de información presentada por Plataforma Nacional de Transparencia el cinco de julio de dos mil veintitrés, el particular expreso a este Instituto lo siguiente:

“En virtud de que el ayuntamiento de Naolinco hace caso omiso por contestar las solicitudes de información: solicito conocer el NÚMERO TOTAL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE HA RECIBIDO EL AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO. EN EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2023.”

La anterior expresión no puede considerarse una solicitud de información que sea competencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Por ende se orientó al solicitante para que dirigiera su solicitud al Ayuntamiento de Naolinco, proporcionando los datos para ello.

En consecuencia el recurrente promovió recurso de revisión en el que expreso el agravio siguiente:

“EL IVAI "siendo el órgano garante de ACCESO A LA INFORMACIÓN " violenta mis derechos humanos de acceso a la información ya que contribuye a que el ayuntamiento de Naolinco, no cumpla dando la información requerida, por lo tanto el IVAI contribuye y abona a la opacidad en la transparencia de la información tanto del mismo IVAI, como de los ayuntamientos... VIOLENTANDO LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”

Al respecto, en la sesión de fecha doce de septiembre de la presente anualidad, se presentó al Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el proyecto de resolución al expediente IVAI-REV/1744/2023/I, en el cual se determinó confirmar la respuesta otorgada, en ese sentido, se estima que se debió sobreseer el recurso de revisión, pues **es evidente que lo requerido atiende a información en poder de un sujeto obligado diverso.**

Lo anterior es así, debido que respecto al derecho de acceso a la información la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado a través de la Opinión Consultiva OC-5/85 que “el concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto.”

Aun y cuando se advierta que la causal de procedencia del recurso de revisión podría ser válida, no obstante a lo establecido, debe tenerse presente el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la jerarquía normativa en el sistema jurídico mexicano, en donde, en razón de la generalización del positivismo en México, ha predominado la supremacía de la Constitución y ahora los Tratados Internacionales (donde México sea parte) ante cualquier norma, sin importar la naturaleza, alcance y contenido de las restantes normas que integran dicho sistema.

Lo anterior cobra relevancia al contrastar el artículo 1, 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el artículo 155 de la Ley de Transparencia Local, en este último se establece las causales de procedencia del recurso de revisión que este Órgano Garante debe de conocer:

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- VIII. La falta de trámite a una solicitud;
- IX. La negativa a permitir una consulta directa;
- X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- XI. Las razones que motivan una prórroga;
- XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite en específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución de un recurso de revisión que proceda por las causas señaladas en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante el recurso de revisión ante el Instituto.

Si bien es cierto el agravio del recurrente, aplicándole la suplencia de la queja, puede ceñirse a una falta de repuesta bajo el argumento que el IVAI no dio contestación a su solicitud de información, hecho que es notoriamente improcedente ya que en fecha seis de julio del año en curso, se aprecia una respuesta del sujeto obligado.

De ahí que se debió haber valorado a la luz del principio *pro persona* establecido en el artículo 1 de la constitución federal en la parte que interesa menciona que *las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y*

con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Que significa la protección de más amplia, sino es la determinación de los actos de autoridad que traiga la mayor conquista de derecho del recurrente sin importar si su fundamento emana de la Ley de Transparencia local o de la Constitución Federal o los tratados internacionales, es decir en tema de derechos humanos no debe ceñirse a solo lo establecido en una ley sino en la generalización del positivismo en México.

Es así, que cobra relevancia lo dicho por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al considerar que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos **16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de Justicia Cotidiana publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. **Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.**

Cuya justificación fue la siguiente: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma,

evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

Acorde al principio *pro persona* debió desecharse de un inicio el recurso porque a ningún fin práctico conduciría la admisión y devolver la carga a la autoridad notoriamente incompetente, ya que ello, retrasaría aún más el acceso a la información de la ciudadanía al sujetar injustamente a nuevos plazos su derecho para conocer una determinación que no ayuda a obtener su fin último (conocer la información pedida), por ello, la admisión y la resolución del sentido confirma se contraponen con la obligación de las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales de privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su consideración sobre formalismos procedimentales, esto acorde a lo establecido en el criterio 04/2021 emitido por este órgano garante de rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CASOS EN QUE EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ASUMIRLA”**.

Vista la viabilidad para desecharse desde un principio, lo correcto al resolver el asunto es que debió **sobreseerse** por la razones ya expuestas y por configurarse el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia, por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, a decir:

Artículo 223. *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga; (REFORMADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2022)*
- III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.**

En este caso la improcedencia radica en normas constitucionales, en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia y se justificó que el sujeto obligado competente para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, es el **Ayuntamiento de Naolinco**, este Órgano Garante estima que el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso del particular, siendo procedente dejarle a salvo sus derechos para que, en caso de estimarlo pertinente, formule su solicitud a dichos entes públicos, misma que podrá presentarla a la Unidad de Transparencia, a través de los siguientes datos de contacto:

INSTITUCIÓN	INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
<p>Ayuntamiento de Naolinco</p>	<p><i>Domicilio: Calle plaza de armas Sin Número, Colonia Centro, CP. 9140 Naolinco, Veracruz.</i></p> <p><i>Número de Teléfono: 2798215025</i></p> <p><i>Correo electrónico: presidencia@naolinco.mx</i></p>

De igual forma, podrá realizar su solicitud a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, en el enlace electrónico:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

En razón de ello, este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse en virtud de actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 222 de la Ley de Transparencia, como a continuación se expone:

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. **No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;**
- II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 160 de la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Transparencia o Comité;
- VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

(Énfasis añadido)

Con base a la norma antes transcrita, en el caso concreto, sobreviene la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I del artículo 222 de la Ley de Transparencia, la cual establece que para que opere el sobreseimiento porque la inconformidad del particular está fuera de los supuestos de procedencia del recurso, lo que acontece en el caso, porque al expresar la razón de la interposición del recurso, el particular se limitó a realizar expresiones que se encuentran alejadas de la competencia de este Instituto, **pues se advierte que el sujeto obligado competente para otorgar respuesta es el Ayuntamiento de Naolinco**, lo que obliga a sobreseer el medio de impugnación.

Máxime que, en el caso de estudio, **la solicitud realizada por el particular contiene puntos que no son atendibles en el ejercicio de este derecho**, pues este Instituto advierte que **lo solicitado fue formulado con la finalidad de obtener un pronunciamiento del sujeto obligado**, sin que dichas interrogantes versen sobre documentos que genere, posea o resguarde el ente público, lo cual contraviene al artículo 143 de la Ley de Transparencia para la entidad, el cual señala que los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder.

Por consiguiente, este Instituto excedería los alcances de sus atribuciones al emitir un pronunciamiento sobre cuestiones que no obran en sus documentos públicos y cuya atención implicaría una opinión subjetiva, pues los contenidos de lo solicitado por el ahora recurrente, versan sobre el conocimiento, desconocimiento y/o una percepción sobre obligaciones de transparencia correspondientes al Ayuntamiento de Naolinco; cuestiones

a las que un servidor público en particular no podría contestar en representación del ente recurrido, al no ser una postura que haya sido asumida formalmente por dicho ente. Lo anterior colige con la tesis 2a. XXXIV/2018 (10a.) del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y letra:

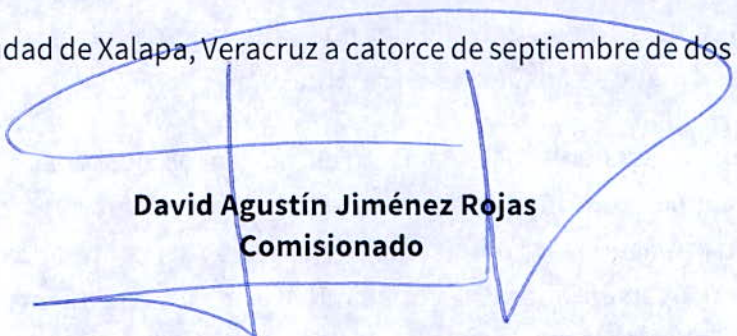
INFORMACIÓN PÚBLICA EMITIDA POR EL ESTADO. REQUISITOS PARA SU DIFUSIÓN. En aquellos casos en los que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o reputación de una persona o personas, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los requisitos siguientes: 1) La información emitida por el Estado, sus instituciones o funcionarios, debe ser de interés público, de relevancia pública o de interés general, lo que se cumple si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas de impacto público o social, es decir, aquellas que ejerzan o pretendan ejercer un cargo público; lleven a cabo actividades socialmente notorias; desarrollen alguna actividad política; por su profesión; por su relación con un caso importante; por su trascendencia en el sistema económico; por alguna relación con la sociedad; así como por otras igualmente relevantes para la sociedad y para el desarrollo de la democracia. 2) Debe ser veraz, es decir, debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que le sean propios, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad, sin que la veracidad exija la demostración de una verdad contundente y absoluta, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, aun cuando por el transcurso del tiempo sea desmentida o no pueda ser demostrada debido a la importancia y trascendencia que representa en ese momento. 3) **Debe ser objetiva e imparcial**, esto es, **se requiere que carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión** y que, por tanto, no tenga por fin informar a la sociedad sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

(Énfasis añadido)

Sin que pase inadvertido para este Instituto que conforme a lo previsto en los artículos 153, párrafo segundo y 192, fracción V de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es deber de Órgano Garante, durante la sustanciación del recurso de revisión, suplir la deficiencia de la queja en favor del recurrente, no obstante, en modo alguno puede variar los hechos que dieron origen a la presentación de ese medio de defensa. Por esa razón aun con la aplicación de la deficiencia de la queja se obtiene un motivo válido para entrar al fondo del asunto

Por lo tanto, esta Ponencia estima que en el sentido del proyecto se debió **SOBRESEER** el recurso de revisión IVAI-REV/1744/2023/I por las consideraciones antes expuestas. Con base en ello es que se emite el presente **VOTO PARTICULAR**.

Dado en la ciudad de Xalapa, Veracruz a catorce de septiembre de dos mil veintitrés.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado José Alfredo Coroná Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1744/2023/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de doce de septiembre de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.


EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



VOTO CONCURRENTE¹ QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1744/2023/I PROMOVIDO CONTRA EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES COMO SUJETO OBLIGADO.

De manera respetuosa, me permito expresar los argumentos que sustentan el sentido de mi voto concurrente, respecto del proyecto de resolución sometido a consideración del Pleno de este Instituto en cuanto a la resolución del expediente número IVAI-REV/1744/2023/I, aprobado por mayoría; dado que, desde mi perspectiva, al admitir un medio de impugnación notoriamente improcedente, se transgredió el procedimiento de revisión en materia de acceso a la información, sometiendo inútilmente a la persona solicitante a todas las etapas de esta instancia y al final se terminó confirmando una respuesta que desde un principio se sabía correcta.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:

I. Decisión, **II.** Razones del disenso, **III.** Conclusión y **IV.** Formulación de voto

I. Decisión

En la sesión extraordinaria de doce de septiembre de dos mil veintitrés, fue sometido a consideración la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/1744/2023/I. Luego de haber sido discutido el proyecto, el Pleno de este Instituto **aprobó confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado**, pues se determinó que la Unidad de Transparencia estuvo en lo correcto al declararse incompetente y orientó a quien solicitó la información.

II. Razones del disenso

Los motivos que provocaron mi disenso surgen básicamente por lo siguiente.

Se advierte que la causal de procedencia del recurso de revisión no es válida, no obstante a lo establecido en la norma, este Órgano Garante estima, que el admitir el recurso y realizar el estudio del fondo conllevaría a retrasar el derecho de la particular al conocimiento de la información requerida, al advertirse que la misma no es materia de competencia del mismo, **es decir existe una notoria incompetencia de conocer sobre lo requerido, ya que se advierte que es un hecho notorio que el sujeto obligado para ello es el Ayuntamiento de Naolinco.**

En este caso, resulta inobjetable que el particular solicitó información a un sujeto obligado incompetente para atender su requerimiento; por tanto, fue correcta la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Transparencia en la que manifestó la imposibilidad para proporcionar los datos solicitados y orientó a la persona solicitante hacia el ente público que sí está en condiciones de contestar dichos planteamientos.

Esto es así, **porque no debe interpretarse en su literalidad un precepto, cuando existen principios constitucionales de mayor jerarquía, máxime que estos se encuentran por encima de los requisitos de forma que contempla una norma**, como es el hecho de realizar un procedimiento para determinar la notoria incompetencia, retrasando de esta forma el derecho

¹ El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracciones IX y X, 92, fracciones X, inciso I) y XII inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

de acceso del particular para conocer la información solicitada, en efecto para avalar tal postura, resulta necesario destacar que el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, que se encuentra consagrado en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que literalmente establece lo siguiente:

Artículo 17.

...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

En el referido artículo se consagra el principio de justicia pronta, mismo que es de observancia obligatoria para los impartidores de justicia.

En ese tenor, la **tesis 2a. L/2002**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **"ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."**, nos orienta respecto a lo que debemos entender en lo relativo a estos principios, siendo que para el caso que nos ocupa resulta importante señalar los siguientes:

Justicia pronta y expedita, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes.

Máxime que, conforme al marco jurídico que rige las facultades y competencias del sujeto obligado, así como de las constancias que obran en el expediente **no hay evidencia ni disposición legal que pueda contrarrestar la notoria incompetencia por parte de la autoridad responsable, razón por la cual la Comisionada Ponente ante la falta de una causa de sobreseimiento con la finalidad de no dilatar el derecho de acceso de la recurrente, ante una notoria incompetencia que retrasaría su derecho de acceso a una pronta resolución a sus pretensiones, prevalece por encima de aspectos meramente procesales, el derecho sustantivo a una justicia pronta y expedita**, como condición esencial de la función jurisdiccional.

Sin embargo, desde mi perspectiva, no era necesario sujetar al particular a la espera de una resolución de fondo, pues esta situación notoria e indudable se conocía desde que se presentó el recurso de revisión, el cual debió ser desechado, acorde a las razones que a continuación se exponen.

Veamos, el artículo 155 de la Ley de la Materia, establece que el recurso de revisión será procedente contra:

- I. La negativa de acceso a la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;*

- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;*
- VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- VIII. La falta de trámite a una solicitud;*
- IX. La negativa a permitir una consulta directa;*
- X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
- XI. Las razones que motivan una prórroga;*
- XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta;*
y
- XIV. La orientación a un trámite en específico.”*

En consonancia con lo anterior, el numeral 222, fracción I del ordenamiento invocado, alberga la posibilidad de desechar el recurso de revisión cuando no se actualiza alguno de los supuestos recién citados, como ocurre en el caso concreto.

En la resolución del proyecto se menciona que la imposibilidad del sujeto obligado para responder la solicitud de acceso, era evidente; al grado que en el proyecto se validó el hecho de no haber agotado la búsqueda exhaustiva en las áreas. Esa misma notoriedad los hizo avalar la declaración de incompetencia y la manera en la de orientar al particular.

Para llegar a esa determinación, los elementos que tomaron en cuenta fueron:

- a. La solicitud;
- b. La repuesta; y
- c. Los agravios.

Sobre el aspecto señalado en el inciso c, debe decirse que se alegó la presunta falta de respuesta, supuesto que debe descartarse pues con claridad se advierte la existencia de la contestación del sujeto obligado.

Entonces, desde un principio se estuvo en condiciones de determinar que la inconformidad no corresponde a la realidad procesal, pues es indiscutible que respuesta sí hubo; por otro lado, está la indudable incompetencia y la correcta orientación.

De ahí, considero que resultaba ocioso resolver de fondo, pues como se observa en las constancias se podía llegar a la misma conclusión contenida en el proyecto, pero desde el momento en que se recibió el medio de impugnación.

Pues si bien, en la resolución de la que me aparto se estudia la manifestación de la Titular de la Unidad de Transparencia relativa a la declaración de incompetencia, no deja de ser verdad que la decisión de admitir o desechar el recurso de revisión implica un análisis periférico en el cual es posible identificar si existe o no la irregularidad argumentada.

Si como en esta ocasión, no se observa una cuestión que pudiera poner en duda la respuesta, ya no debería darse curso al medio de impugnación, porque no se configura alguno de las condiciones establecidas en la norma para que proceda la revisión.

Admitir a trámite y resolver de fondo situaciones como ésta o similares, implica, desde mi óptica, una dilación injustificada en el derecho humano de acceso a la justicia, dado que **a ningún fin práctico llevaría admitir el recurso, ante una notoria incompetencia ya que solo se retrasa la emisión de una conclusión que desde un principio se conoce.**

Uno de los elementos esenciales de la función jurisdiccional consiste en la impartición de la justicia pronta y expedita, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes.

Dicha circunstancia establece un valor excesivo que se le da a las cuestiones formales del proceso, cuando en el caso concreto el sujeto obligado dio respuesta durante el procedimiento de acceso a la información, al señalar la notoria incompetencia, violentando así el Derecho que toda persona tiene a un recurso sencillo y rápido que los ampare contra actos que transgredan sus derechos. Es así que para hacer efectivo el derecho de acceso a la información de los solicitantes no basta con garantizar el acceso formal a un recurso ni que el proceso se produzca por decisión judicial definitiva, el recurso se considerara efectivo si es idóneo para proteger una situación jurídica infringida y da resultados o respuestas que hacen valer el Derecho de acceso no solo como aplicación de la norma sino como una debida impartición de justicia que le permita generar la certeza al solicitante **que acudir a los órganos garantes permite alcanzar la justicia que se demanda.**

En ese tenor, no existe razón para retardar la emisión de una decisión hasta la sentencia, si desde un principio se conoce cuál va ser el resultado y ese pronunciamiento no significa falta de exhaustividad, sino todo lo contrario, permite a la persona solicitante confirmar que estuvo en un error al dirigir su planteamiento y con mayor prontitud puede acudir ante el sujeto obligado correcto.

Esta postura la he sostenido en repetidas ocasiones desde mi ponencia a través de acuerdos o resoluciones en las que he plasmado que en estos casos conviene a los justiciables que el órgano garante adopte criterios pragmáticos en los cuales se privilegie la prontitud y expedites sobre formulismos procesales que retrasen el derecho de acceso a la información pública.

Hecho que no fue considerado en el estudio del proyecto presentado por la Comisionada Ponente, motivo por el cual **esta ponencia considera que el recurso de revisión debe ser sobreseído.**

III. Conclusión

Por lo previamente señalado, no comparto que en el recurso de revisión IVAI-REV/1744/2023/I se haya confirmado la respuesta otorgada por la autoridad, cuando, como ya quedo establecido carece de competencia para conocer respecto de la información requerida, aunado al hecho que, como fue razonado, el medio de impugnación debió ser desechado porque no se actualizó alguna de las hipótesis de procedencia contempladas en el numeral 155 de la Ley de la Materia, lo que

invariablemente retrasaría el derecho de acceso del particular, para acceder a la información, ante la evidente imposibilidad material de atender lo requerido por parte de la autoridad responsable.

IV. Formulación de voto

Por todo ello, en este momento procedo a formular mi **voto concurrente**, respecto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/1744/2023/I tal y como lo expresé en la sesión extraordinaria de doce de septiembre de dos mil veintitrés.

Atentamente
Xalapa-Enríquez, Veracruz, a
Doce de septiembre de dos mil veintitrés

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1744/2023/I

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BRANDON DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a doce de septiembre de dos mil veintitrés

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300563923000392**, debido a que se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	12

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cinco de julio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que requirió la información que enseguida se indica:

“En virtud de que el ayuntamiento de Naolinco hace caso omiso por contestar las solicitudes de información: solicito conocer el NÚMERO TOTAL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE HA RECIBIDO EL AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO. EN EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2023.”

2. Respuesta del sujeto obligado. El seis de julio siguiente, el sujeto obligado dio respuesta, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio IVAI-OF/DT/356/06/07/2023 de la Dirección de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el diez de julio de dos mil veintitrés, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.



4. Vista del recurso de revisión. El catorce de julio de dos mil veintitrés se recibió a través del correo electrónico contacto@verivai.org.mx el escrito signado por el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia.

5. Turno del recurso de revisión. En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

6. Admisión del recurso de revisión. El diecisiete de julio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio IVAI-OF/DT/401/24/07/2023 de la Dirección de Transparencia.

8. Vista a la parte recurrente. El veintiséis de julio siguiente, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

9. Cierre de instrucción. El once de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

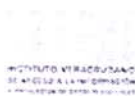
PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó información correspondiente al número de solicitudes realizadas al Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz.

▪ **Planteamiento del caso.**

Durante el procedimiento de acceso, la Directora de Transparencia notificó respuesta, vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante su oficio IVAI-OF/DT/356/06/07/2023, mismo que indica:



DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA

No. Oficio: IVAI-OF/DT/356/06/07/2023
Xalapa, Ver., a 06 de julio de 2023

SOLICITANTE

300563923000370,	300563923000371,	300563923000372,	300563923000373,
300563923000374,	300563923000375,	300563923000376,	300563923000377,
300563923000378,	300563923000379,	300563923000380,	300563923000381,
300563923000382,	300563923000383,	300563923000384,	300563923000385,
300563923000386,	300563923000387,	300563923000388,	300563923000389,
300563923000390,	300563923000391,	300563923000392.	

PRESENTE

En atención a su solicitud recibida mediante Plataforma Nacional de Transparencia, que refiere:

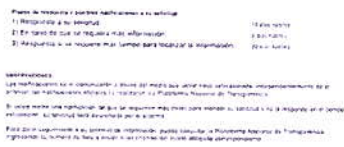
300563923000392

"...En virtud de que el ayuntamiento de Naolinco hace caso omiso por contestar las solicitudes de información; solicito conocer el NÚMERO TOTAL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE HA RECIBIDO EL AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO. EN EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2023..." (sic)

3. Como siguiente paso, deberá por clic en el apartado de "Solicitudes" seleccionar el de "Acceso a la Información". Una vez abierta el menú, indicar en el apartado "Denominación o razón social de la Institución a la que solicita Información" al sujeto obligado (el ya identificado), como se muestra en el gráfico a continuación:



4. Una vez realizada la solicitud de información en la PNT, podrá consultar mediante una ventana emergente, el folio en el cual podrá visualizar la información solicitada y los plazos de prevención, respuesta de solicitud y prórroga.



En caso de inconformidad con la respuesta, observando lo dispuesto por el numeral 156 de la Ley multicitada, usted podrá ejercer su derecho para interponer Recurso de Revisión ante este organismo autónomo del Estado, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación, anexando el acuse de recibido, esto con la finalidad de computar los plazos. De conformidad con el acuerdo ODG/SE-31/18/05/2021, los medios de presentación del recurso de revisión son:

Directa por escrito: a través de escrito material, presentado ante la Oficina de Partes del IVAI o ante la oficina de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Correo certificado u ordinario: a la dirección oficial del IVAI. El horario para la recepción de los recursos de revisión son los días hábiles, de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas.

Correo electrónico: a la cuenta contacto@ivai.org.mx o la que correspondiera a la Unidad de Transparencia de sujeto obligado.

Vía electrónica a través de la PNT: con su cuenta de usuario de la PNT, en el vínculo electrónico siguiente: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

El recurso de revisión remitido o ingresado en día inhábil o después de las 18:00 horas, por medios electrónicos, se tendrá por interpuesto al día y hora hábil siguiente, salvo que se trate del último día para la presentación del mismo, cuyo horario será hasta las veinticuatro horas.

Por último, en caso de que el solicitante requiera una asesoría para que pueda interponer su solicitud, puede acudir a la Dirección de Transparencia, misma que pone a disposición para su consulta en el domicilio del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ubicado en la calle Guadalupe Victoria número 7, Colonia Centro, Código Postal 91000, Xalapa, Veracruz, o comunicarse al teléfono (228) 8420270 extensión 107 o 109 en horario de Lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 y 16:00 a 18:00 horas.

Con un cordal saludo, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

ILEANA JUNUE MAGAÑA CABRERA
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA

Inconforme con la respuesta, la solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, expresando lo siguiente:

"EL IVAI "siendo el órgano garante de ACCESO A LA INFORMACIÓN " violenta mis derechos humanos de acceso a la información ya que contribuye a que el ayuntamiento de Naolinco, no cumpla dando la información requerida, por lo tanto el IVAI contribuye y abona a la opacidad en la transparencia de la información tanto del mismo IVAI, como de los ayuntamientos... VIOLENTANDO LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

Durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado compareció mediante el oficio IVAI-OF/DT/401/24/07/2023 de la Dirección de Transparencia, el cual se inserta enseguida:

No. Oficio: IVAI-OF/DT/401/24/07/2023
NÚM. DE EXPEDIENTE: IVAI-REV/1744/2023/I
ASUNTO: Se rinde informe
Xalapa, Ver., a 24 de julio de 2023

**PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
PRESENTE**

Mtra. Ileana Junue Magaña Cabrera, en mi carácter de Titular de la Dirección de Transparencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como lo acredito con el nombramiento de fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, que se encuentra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, con fundamento en los artículos 161 fracción II y 192 fracción III inciso b) de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; comparezco en los autos del expediente del recurso de revisión IVAI-REV/1744/2023/I al rubro citado para exponer lo siguiente:

4. Inconforme con la respuesta el solicitante interpuso recurso de revisión, manifestando los siguientes agravios:

Razón de la interposición
El IVAI, tanto el área dentro de ACCESO A LA INFORMACIÓN, como el área dentro de PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, no cumple con su deber de proporcionar la información solicitada por el sujeto obligado y sobre la transparencia de la información tanto del mismo IVAI, como de los ayuntamientos...

(sic)

5. En virtud de que el día diecisiete del mes de julio del corriente año se notificó acuerdo de misma fecha a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en el que se ordenó dejar a disposición del sujeto obligado y de la parte recurrente el expediente de mérito, para que en un plazo máximo de siete días hábiles se manifeste lo que a su derecho convenga, esta Dirección, que fue quien otorgó la respuesta primigenia, señala que no le asiste la razón al ahora recurrente al señalar que ...contribuye a que el ayuntamiento de Naolinco, no cumpla dando la información requerida, por lo tanto el IVAI contribuye y abona al opacidad en la transparencia de la información tanto del mismo IVAI, como de los ayuntamientos...
6. En oposición a lo que el ahora recurrente menciona en su agravio, la respuesta refleja los deberes específicos de exponer los hechos con veracidad y no obstaculizan ostensible ni reiteradamente el desenvolvimiento normal del proceso de acceso a la información, pues se le otorgó RESPUESTA y ORIENTACIÓN con datos verificables hacia el sujeto obligado Ayuntamiento de Naolinco, facilitando su derecho de acceso a la información con vínculos operativos para solo copiar y pegar en su buscador en internet de su elección.
7. En cumplimiento a las atribuciones de esta Dirección, y apegados al Criterio 2/2021, atendiendo los plazos establecidos en la ley, la solicitud fue respondida dentro del lapso de 3 días hábiles.

8. Ahora bien, esta Dirección dio contestación guiándose por los principios de Congruencia y exhaustividad, esto es, que la respuesta emitida guardó una relación lógica con lo solicitado que claramente hacía referencia al "Ayuntamiento de Naolinco"; así, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado. Por ello, se brindó atención con respecto a lo que le corresponde a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y se le orientó a acudir ante el Ayuntamiento de Naolinco, en términos del artículo 143, de la Ley 875, puesto que la información proporcionada es la que se localizó al realizarse un ejercicio de acceso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y se le orientó para que acudiera ante el sujeto obligado que podría satisfacer su requerimiento y en dado caso, de no ser atendido, realizada el procedimiento correspondiente, esto es, la interposición del recurso de revisión, pero contra el sujeto obligado del cual requiere la información solicitada, puesto por cuanto a lo que el Instituto correspondiente el ejercicio de acceso fue satisfecho al proporcionarle la respuesta otorgada, como se muestra a continuación:

Por lo que esta Dirección atendió la solicitud proporcionando los datos referentes a la información de manera suficiente como lo marcan los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 y 143 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es entonces que, del "agravio" señalado, se está en posibilidades de determinar de manera puntual, lo que a continuación se detalla:

De lo precisado, así como de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que esta Dirección atendió la solicitud presentada en tiempo y forma; se cumplió con la orientación adecuada, proporcionando los datos referentes a la información como lo marcan los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134, 143 y 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este orden de ideas, es importante destacar que, este instituto se rige por el principio de máxima publicidad, y que dicha respuesta se dio de "BUENA FE" por lo que también se suma la aplicación al caso el criterio emitido por este órgano garante bajo el número 2/2014 de rubro "BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO."

Por lo expuesto anteriormente, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por reconocida la personería con que me ostento en los autos del presente Recurso de Revisión al rubro citado.

SEGUNDO.- Tenerme por cumplido en tiempo y forma con el presente escrito y anexos, dentro de los autos del expediente al rubro citado.

TERCERO.- Que en el momento procesal oportuno se confirme la respuesta emitida por estar apegada a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO
XALAPA, VER., A 24 DE JULIO DE 2023
MTRA. ILEANA JUNUE MAGAÑA CABRERA
TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se concluye que los agravios manifestados son **infundados**, acorde a las razones que a continuación se indican.

De inicio, se advierte que el solicitante requiere información sobre el número de solicitudes de información recibidas en el Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz, en el año dos mil veintitrés información que es generada y resguardada por el propio Ayuntamiento, como lo indican los artículos 3 fracción XXXII, 132 Y 134 fracción X de la Ley 875 de Transparencia, a saber:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

XXXII. Unidad de Transparencia: Los órganos responsables de tramitar las solicitudes de acceso a la información y los recursos de revisión, así como de publicar las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente Ley; y

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Las Unidades de Transparencia serán el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

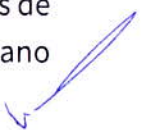
X. Remitir al Comisionado Presidente del Instituto, a más tardar en los meses de enero y julio de cada año, un informe semestral de las actividades que realice, relativas a la información consignada en la fracción anterior;

...

De la normatividad transcrita se observa que los Ayuntamientos tienen la atribución de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a la Ley de Transparencia así como rendir un informe de sus actividades al pleno del instituto sobre las actividades realizadas...

Por otra parte, la competencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI) se encuentran contenida en los artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 80 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado, normatividad que, en conjunto, señala que el Instituto es el órgano autónomo encargado de la garantía y tutela del derecho de acceso a la información de las personas, así como del acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales. Asimismo, es responsable de conocer y resolver el recurso de revisión en contra de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados a las solicitudes de información, de igual modo, vigila el cumplimiento de la publicación de las obligaciones de transparencia.

En consecuencia, de las atribuciones del IVAI, no se advierte disposición alguna que lo faculte a resguardar la información requerida en la solicitud de mérito, y si bien el Instituto establece relaciones con el Ayuntamiento de Naolinco al recibir los informes semestrales que éste le presenta, además de sustanciar los recursos de revisión interpuestos en su contra y verificar el cumplimiento a la publicación sus obligaciones de transparencia, ello de ninguna manera se debe interpretar como una facultad del órgano



de poseer la totalidad de la información que genera el Ayuntamiento en uso de sus atribuciones.

De ahí que, en su respuesta, la Directora de Transparencia tuvo a bien orientar al particular a interponer su petición ante el Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz, lo que encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 145 fracción III de la Ley de Transparencia, a saber:

Ley 875 de Transparencia

Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

...

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

...

Además, se observó el contenido del Criterio 2/2021 emitido por el Instituto, el cual se transcribe enseguida:

Criterio 2/2021

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

Sin embargo, la Dirección de Transparencia en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, orientó al solicitante a efecto de que realizara una solicitud de información al sujeto obligado que deseaba conocer la información. Igualmente, le indicó el paso a seguir para que localizar lo solicitado, señalando que la misma se encontraba dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado de Datos Abiertos, realizando procedimiento para localizar la información y adjuntando las capturas de pantalla, misma que en la última se muestra lo siguiente:

INICIAR SESIÓN

CONSULTA DE DATOS ABIERTOS

Tipo de búsqueda * Solicitudes de información Recursos de revisión Obligaciones de transparencia

Estado o Federación * Veracruz

Institución Ayuntamiento de Naoilco

Folio

Periodo * Rango de fechas

Desde 01/01/2023 Hasta 30/06/2023

LIMPIAR **CONSULTAR**

1 8 187

Sujetos Obligados Solicitudes terminadas Solicitudes en proceso

En conclusión, la contestación fue emitida en términos de lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado el cual refiere que los sujetos obligados solo entregarán la información que se encuentre en su poder, lo anterior es así porque el sujeto obligado demostró ser incompetente para atender la petición del particular, por lo que lo orientó ante el diverso Ente que genera lo requerido.

CUARTO. Efectos del fallo. Al ser infundados los agravios materia de estudio, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante el procedimiento primigenio. Ello con apoyo en el artículo 148, fracción II de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

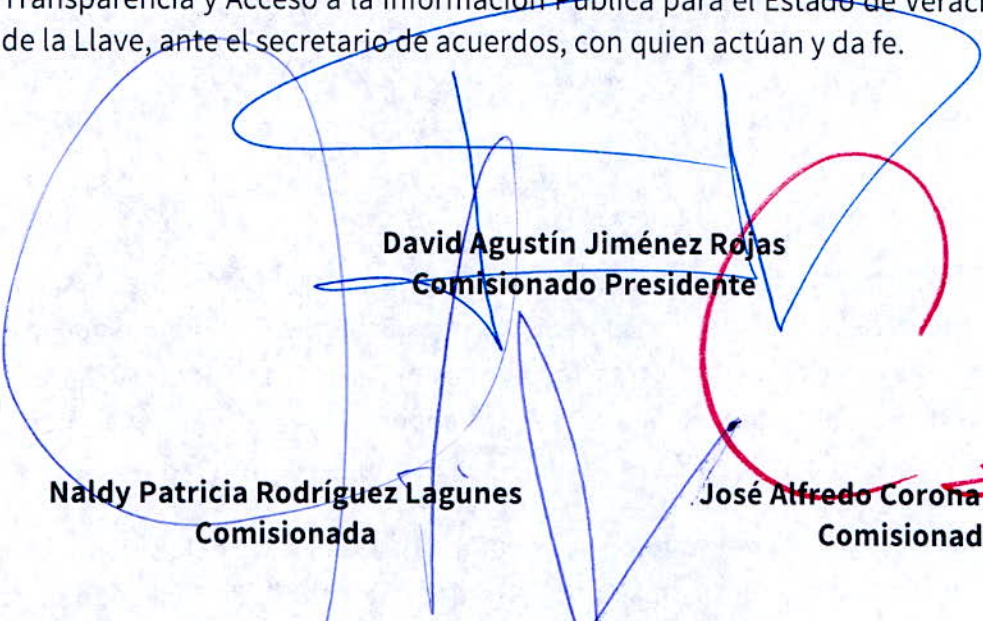
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 153 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría de votos** las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto particular del comisionado David Agustín Jiménez Rojas y el voto concurrente del comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos